República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-40237154-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Abril de 2024

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) VILLALBA CHRISTIAN FABIAN - INC -EX-2022-33955943- -APN-TFN#MEC y acum. -SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación); para resolver el **expte EX-2022-33955943- -APN-TFN#MEC** y su acumulado **EX-2023-73329300- -APN#TFN** de igual carátula: **"VILLALBA CHRISTIAN FABIAN s/ beneficio de litigar sin gastos":**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2022-23460436-APN-DTD#JGM y RE-2022-23252796- APN-DTD#JGM del expediente acumulado que se encuentra embebido en la constancia de digitalización obrante en el IF-2023-97523053-APN-SGAI#TFN; la incidentista solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos (BLSG) de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI, del Título II, del CPCCN, atento a la imposibilidad material de hacer frente al pago de la tasa de actuación.

Manifestó que la situación económica y financiera es crítica en extremo y que se encuentra sumamente comprometida. Agregó que dicha situación es consecuencia del Concurso Preventivo que tramita en el Juzgado Civil y Comercial N°23 de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, bajo el N° de expte. 16152/18, autos "Villalba, Christian Fabián s/ Concurso Preventivo".

Aclaró que atento el concurso citado, la disponibilidad de sus bienes está limitada por efecto de la inhibición general. Señaló que tiene compromisos y pagos programados y, que en caso de incumplimiento derivaría en la quiebra (cfme. art. 63, ley 24.522).

Expresó que solicita el BLSG atento su incapacidad económico-financiera para hacer frente a los gastos que se originan con el recurso de apelación.

Citó jurisprudencia y solicitó la concesión del beneficio peticionado. Ofreció prueba documental e informativa.

II. Que mediante PV-2022-38448462-APN-VOCVIII#TFN, se citó al Fisco Nacional-Departamento Contencioso Judicial y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la DGI; para que en el

término de 5 (cinco) días tomaran intervención en los presentes actuados, en los términos del art. 80 del CPCCN.

III. Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2022-49691686-APN-DTD#JGM e IF-2023-102717499-APN-DTD#JGM y manifestó que no se dan en autos los supuestos necesarios que avalen la petición del incidentista; por cuanto el art. 78 del CPCCN acuerda el beneficio a aquellas personas que "carecieran de recursos" o en una situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar, circunstancia que no ha sido acreditada en autos, y expresó además que el recurrente cuenta con asistencia profesional letrada. Citó jurisprudencia y solicitó el rechazo del beneficio peticionado.

Mediante PV-2023-105374728-APN-VOCVIII#TFN, y en atención a que la prueba ofrecida es idéntica en ambos expediente acumulados, se abrió el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la informativa ofrecida por la incidentista.

A través de la PV-2024-31319358-APN-VOCVIII#TFN se clausuró el período probatorio y se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que fue contestado sólo por el fisco mediante IF-2024-35145806-APN-DTD#TFN.

Finalmente, mediante PV-2024-36307593-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a la Sala "C".

IV. Que el objeto del beneficio aquí solicitado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964.

A tal fin, se deberá analizar la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser, no sólo invocados por la peticionante, sino además debidamente acreditados.

En este sentido, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. El legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado, a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso. Además, el BLSG persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del CPCCN. (cfme. CNCAF- Sala V, expte 69448/2019/1 "Reconquista Valores SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", sent. del 09/06/2022).

V. Que ello así, corresponde analizar la prueba ofrecida y producida por la incidentista, teniendo en cuenta los presupuestos del considerando precedente.

Mediante PV-2023-146494356-APN-VOCVIII#TFN se tuvo por acompañada la respuesta del oficio dirigido al Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la ciudad de Resistencia, Prov. de Chaco, que informó que el 16/01/2019 se resolvió la apertura del concurso preventivo de Villalba, Christian Fabián, que en fecha 17/05/2019 se dictó la resolución de verificación de créditos –art. 36 LCQ- y que el 30/07/2019 se dictó la resolución de categorización de acreedores –art. 42 de la LCQ-, se designó el síndico y que a la fecha (22/11/2023) la causa se encontraba en cumplimiento del acuerdo homologado, cuya sentencia fue dictada el 19/08/2021.

Con dicha prueba quedó debidamente acreditado el estado concursal de la actora.

VI. Que a criterio del suscripto, dicha circunstancia amerita en este caso la aplicación del art. 9 de la ley 25.964, que en su último párrafo prevé que *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)"*.

Por ello, corresponde reducir al 50% la tasa de actuación a ingresar por la actora.

Respecto de la costas del presente incidente, por el 50% que se rechaza corresponde imponerlas a la actora conforme el principio general de la derrota (art. 68, CPCCN); y respecto del 50% que se concede, corresponde apartarse de tal principio e imponerlas por su orden, atento que el beneficio/reducción obtenida por la actora se origina en lo dispuesto por la ley 25.964 (art. 9, párrafo 4to.).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1. Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente en un 50%, con costas por su orden, y rechazarlo por el 50% restante, con costas.

2. Intímese a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 596.805,62, en concepto de tasa de actuación, en el EX-2022-33955943- -APN-TFN#MEC y $ 208.053,57 en el EX-2023-73329300- -APN#TFN, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda, con más sus intereses.

Se deja constancia de que el este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales titulares de la Sala "C", conforme lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 13:11:29 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 14:15:28 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 14:15:29 -03:00